



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198 -2021-MDMM

Melgar, 19 AGO 2021

VISTO:

Expediente N°9429-2018; Expediente N°9430-2018; Expediente N°10211-2018; Informe N°278-2018-WJBC-DOPHU-GDU-MDMM; Informe N°279-2018-WJBC-DOPHU-GDU-MDMM; Informe N°996-2018-LTP-DOPHU-GDU-MDMM; Acta de Constatación y/o Inspección N°001524; Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N°0000129; Informe N°339-2018-VHSA-DFT-GAT-MDMM; Informe N°1500-2018-DF-MDMM; Informe N°731-2018-UGAQ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°452-2018-GAT-MDMM; Expediente N°8228-2019; Informe N°463-2019-DF-GAT-MDMM; Informe N°0300-2019-MECZ-GAT-MDMM; Informe N°566-2019-DFT-GAT-MDMM; Informe N°449-2019-MECZ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°177-2019-MDMM; Expediente N°13173-2019; Acta de Constatación y/o Inspección N°002544; Informe N°868-2019-DFT-GAT-MDMM; Informe N°101-2019-GAT-MDMM; Hoja de Coordinación N°092-2021-MDMM/GAJ; Informe N°443-2021-MECZ-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°354-2021-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Expedientes N° 9429 y N° 9430 ambos de fecha 05.07.2018, los administrados Don Fortunato Cueva Bellido y Sonia Isabel Cueva Rado respectivamente, en su calidad de herederos y copropietarios del inmueble ubicado en la Calle Comandante Canga N° 2109, Alto San Martín del distrito de Mariano Melgar; solicitan la verificación o inspección de las construcciones efectuadas por su hermana Maritza Victoria Cueva de Ramírez y su sobrina Diana Ramírez Cueva en la dirección antes indicada, las mismas que no cuenta con licencia o autorización municipal.



Que, al respecto, mediante Comunicado N° 151-2018-LPT-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 10.07.2018, la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas procede a correr traslado de las quejas presentadas solicitándosele a Maritza Victoria Cueva de Ramírez y Diana Ramírez Cueva, presenten sus descargos conforme a Ley. Siendo que, mediante Expediente N° 10211 de fecha 24.07.2018, la administrada Doña Maritza Victoria Cueva de Ramírez, procede a formular sus descargos.

Que, mediante Informe N° 278-2018-WJBC-DOPHU-GDU-MDMM y N° 279-2018-WJBC-DOPHU-GDU-MDMM ambos de fecha 06.08.2018, el Inspector de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas pone de conocimiento lo constatado en la inspección técnica realizada en el predio ubicado en Calle Comandante Canga N° 2109, distrito de Mariano Melgar. Dando lugar a la emisión del Informe N° 996-2018-LTP-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 12.09.2018, mediante el cual la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas remite los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, para que a través de la División de Fiscalización asuma competencia y se dé inicio al procedimiento sancionador correspondiente.



Que, con fecha 13.11.2018, se realizó la inspección del inmueble ubicado en la Calle Comandante Canga N° 2109, distrito de Mariano Melgar, de propiedad de Doña **MARITZA VICTORIA CUEVA DE RAMÍREZ**, a quien denominaremos "**la administrada**", quien estaría incurriendo en infracción, por lo que se procedió a dar inicio el procedimiento administrativo sancionador mediante el **Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 0000129, de fecha 13.11.2018**, por la comisión de las infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM, conforme se detalla:

Código y/o norma que regula la infracción	Descripción de la infracción	Cuantía de la sanción
141.00	Por construir sin licencia de construcción.	1.62% UIT

Que, mediante Informe N° 339-2018-VHSA-DF-GAT-MDMM, de fecha 21.12.2018, el Fiscalizador indica que el día de la intervención 13.11.2018 en cumplimiento de sus funciones y en atención del Expediente N° 9429 y N° 9430, se constituyó en el inmueble ubicado en Calle Comandante Canga N° 2109, distrito de Mariano Melgar, con la finalidad de efectuar **la constatación de una construcción de aproximadamente 15m²**, la misma que no cuenta con licencia de construcción, transgrediéndose las normas municipales de carácter obligatorio, detalladas en el Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N° 0000129 de fecha 13.11.2018. Determinándose que se han cometido la siguiente infracción contenidas en la O.M. 539-2014: **1) Código 141.00 "Por construir sin licencia por cada m²" con una multa de 1.62 % UIT ascendiente a un monto de S/. 1,008.00 soles.**

Que, mediante Informe N° 1500-2018-DF-MDMM, de fecha 26.11.2018, la División de Fiscalización (Órgano Instructor), remite el "Informe Final de Instrucción" al órgano sancionador, mediante el cual propone a la Gerencia de Administración Tributaria, **SANCIONAR** a Doña **MARITZA VICTORIA**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198-2021-MDMM

CUEVA DE RAMÍREZ, propietaria del inmueble ubicado en la Calle Comandante Canga N° 2109, distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa que se detalla:

CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	% UIT	MONTO
Cód. 141.0	Por construir sin licencia por cada m2	1.62% UIT	S/. 1,008.00
		TOTAL	S/. 1,008.00

Que, en atención al Informe del Órgano Instructor referido en el párrafo precedente, se emite la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 452-2018-GAT-MDMM**, mediante la cual se sanciona a Doña **MARITZA VICTORIA CUEVA DE RAMÍREZ**, propietaria del predio ubicado en Calle Comandante Canga N° 2109, distrito de Mariano Melgar.

Que, mediante Expediente N° 8228 de fecha 14.05.2019, la administrada Doña Maritza Victoria Cueva de Ramírez, presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 452-2018-GAT-MDMM.

Que, dando lugar a la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 177-2019-MDMM, de fecha 17.07.2019, mediante la cual se resuelve declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Doña Maritza Victoria Cueva de Ramírez en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 452-2018-GAT-MDMM, confirmando la recurrida en todos sus extremos.

Que, mediante Expediente N° 13173 de fecha 13.08.2019, la administrada Doña Maritza Victoria Cueva de Ramírez, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 177-2019-GAT-MDMM de fecha 17.07.2019, solicitando la realización de una nueva fiscalización a fin de determinar a los reales infractores, así como la anulación del procedimiento sancionador instaurado en contra de su persona.

Que, con fecha 04.09.2019, conforme a lo solicitado por la administrada se procede a realizar una inspección y/o constatación en el predio ubicado en la Calle Comandante Canga N° 2109, distrito de Mariano Melgar, dando lugar al Acta de Constatación y/o Inspección N° 002544 de fecha 04.09.2019.

Que, mediante Informe N° 101-2019-GAT-MDMM de fecha 07.10.2019, la Gerencia de Administración Tributaria eleva los actuados a Gerencia Municipal, a fin que asuma competencia en relación al recurso de apelación interpuesto por Doña Maritza Victoria Cueva de Ramírez en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 177-2019-MDMM, de fecha 17.07.2019. Siendo que, mediante Proveído N° 2535-2019-GM-MDMM de fecha 14.10.2019, Gerencia Municipal, remite los actuados a Gerencia de Asesoría Jurídica, para su informe y evaluación correspondiente.

Que, en este estado mediante Hoja de Coordinación N° 092-2021-MDMM/GAJ de fecha 08.06.2021, Gerencia de Asesoría Jurídica, procede a requerir a la Gerencia de Administración Tributaria realice una revisión integral del presente procedimiento sancionador, la misma que mediante Proveído N° 988-2021-GAT-MDMM de fecha 16.06.2021, procede a remitir el Informe N° 443-2021-MEZ-GAT-MDMM de fecha 15.06.2021 emitido por el Abogado I de la Gerencia de Administración Tributaria.

II. VALORACIÓN JURÍDICA:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM de fecha 30.04.2014, se aprueba el "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar", donde se establecen los lineamientos para determinar las infracciones y su posterior sanción a los administrados que la infrinjan mediante actos administrativos; es oportuno precisar que los procedimientos adoptados por la administración están enmarcados



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198 -2021-MDMM

dentro de la norma municipal y se encuentran en estricta concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades.

Que, el Artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que conforme al **Principio del Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, bajo ese contexto se entiende que para que existe un debido procedimiento debe establecerse dos fases, encomendadas a distintas áreas, las mismas que de conformidad con Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM han sido debidamente determinadas. Siendo la División de Fiscalización la encargada de la fase instructora, y la Gerencia de Administración Tributaria la encargada de la fase sancionadora. Por ende responsables de:

Fase Instructora:

- Realizar según corresponda actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento.
- Dar inicio al procedimiento sancionador.
- Realizar la notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 254° del T.U.O. de la Ley N° 27444, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- Instrucción del procedimiento (evalúa las pruebas y/o descargos presentados por el administrado).
- Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso.
- Formulación del informe final de instrucción determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Fase Sancionadora:

- Recibe el informe final de la fase instructora.
- Dispone la realización de actuaciones complementarias.
- **Notifica el informe final de instrucción a los administrados, para que este que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**
- Emite la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, que será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, se tiene que tomar en cuenta que según el numeral 5 del Artículo 255° Procedimiento Sancionador señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: "Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.** Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**"

Que, como se advierte de la norma, el numeral 5° del Artículo 255° del TUO de la Ley 27444, señala expresamente que al órgano instructor en el presente caso la División de Fiscalización, le corresponde emitir el informe final de instrucción y elevarlo a la Gerencia de Administración Tributaria en su calidad de órgano sancionador, quien previo a la emisión de la Resolución Sancionadora deberá de notificar el Informe Final al administrado otorgándole un plazo de no menor de 05 días para que formule sus alegatos, sin embargo de acuerdo a la revisión de todos los actuados en el presente caso, **se advierte que a la administrada Doña Maritza Victoria Cueva de Ramírez, no se le fue notificado con el Informe Final de Instrucción, Informe N° 1500-2018-DF-MDMM, de fecha 26.11.2018, lo que evidencia una clara vulneración al debido procedimiento, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del administrado.**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198-2021-MDMM

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”. Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, **como resulta ser en el presente caso, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

Que, conforme se ha advertido, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 452-2018-GAT-MDMM, contraviene lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

Que, al respecto, el **Artículo IV** del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece los Principios del Procedimiento Administrativo, encontrándose contemplado el **Principio de Legalidad**; por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Para FRAGA¹, el principio de Legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera “que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen, es decir el derecho a la Legalidad, se descompone en una serie de derechos como, son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley”.

Que, de igual modo, lo preciado anteriormente, también se funda en el **Principio del Debido Procedimiento**, el cual refiere que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**”. Al respecto en palabras de Morón Urbina, “el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados”.

Que, en esta línea, el numeral 3 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la facultad de la entidad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, **contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, evidenciándose en el presente caso, que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 452-2018-GAT- MDMM, no se encuentra aún consentida por estar pendiente de resolver, el recurso de apelación presentado por la administrada, resulta procedente declarar de oficio la nulidad de la precita resolución.

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú, 2017, Tomo I, p. 76.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198 -2021-MDMM

Que, en el numeral 12.1° del Artículo 12° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se señala que **la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.** Correspondiendo la aplicación de dicho marco normativo en la declaratoria de la nulidad de oficio, debiéndose determinar de manera clara y expresa la etapa y/momento en la cual se retrotraerá el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, conforme al numeral 13.1 del Artículo 13° de la referida Ley, **en la declaratoria de nulidad podrá disponerse la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio**, corresponde conservar los siguientes actos administrativos: (i) Ficha de Fiscalización Tributaria N° 004880 de fecha 03.05.2019, (ii) Ficha de Fiscalización Tributaria N° 008228 de fecha 17.07.2019, (iii) Acta de Constatación y/o Inspección N° 002544 de fecha 04.09.2019, (iv) Ficha de Fiscalización Tributaria N° 008563 de fecha 11.09.2019 e Informe N° 868-2019-DFT-GAT-MDMM de fecha 03.10.2019; en tanto y en cuanto su contenido no se encuentran invalidado por cuanto permanecen igual pese a la declaratoria de nulidad, al corresponden a actuaciones que en el presente caso podrán ser meritadas en su oportunidad por el Órgano Sancionador.

Que, mediante Dictamen Legal N°354-2021-GAJ-MDMM la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, en el presente caso, se ha generado una contravención al Principio del Debido Procedimiento y al Principio de Legalidad, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos en el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que corresponde declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 452-2018-GAT- MDMM, mediante cual sanciona a la administrada Doña **MARITZA VICTORIA CUEVA DE RAMÍREZ**; en razón que contraviene el TUO de la Ley N° 27444, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en error, siendo en este caso, al momento de la notificación del Informe Final de Órgano Instructor, Informe N° 1500-2018-DF-MDMM, de fecha 26.11.2018, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

Que, ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° y Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 respectivamente, la nulidad de oficio, **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Motivo por el cual corresponde a este Despacho, la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Que, de igual modo, conforme al numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, **la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Al respecto se tiene que la Gerencia de Administración Tributaria en su calidad de órgano emisor del acto invalidado, lejos de advertir la existencia de una manifiesta nulidad, por la omisión en la notificación del Informe Final del Órgano Instructor, mediante Proveído N° 988-2021-GAT-MDMM procede a remitir el informe N° 443-2021-MEZ-GAT-MDMM emitido por el Abogado I de la Gerencia de Administración Tributaria, mediante el cual señala que "revisar lo que ya ha sido revisado por el Órgano Sancionador (Gerencia de Administración Tributaria) en su oportunidad para la emisión de la resolución de sanción **no tendría sentido**, al existir la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 452-2018-GAT- MDMM", lo que evidenciaría una vulneración al Principio del Debido Procedimiento y al Principio de Legalidad, que tendrá que ser meritado y evaluado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, finalmente habiéndose desarrollado el fundamento de la nulidad de oficio en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al TUO de la Ley N° 27444, carece de objeto, el pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación presentado por la administrada toda vez que se tiene como consecuencia la nulidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, al Amparo de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N° 025 y 073-2019-MDMM, Dictamen Legal N°354-2021-GAJ-MDMM y estando a lo dispuesto por esta Gerencia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 452-2018-GAT-MDMM emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, mediante la cual se sanciona a la administrada Doña **MARITZA VICTORIA CUEVA DE RAMÍREZ**, en consecuencia nulo los actuados posteriores a esta, a excepción de los actos detallados en el Artículo Segundo, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198-2021-MDMM

ARTICULO SEGUNDO. – CONSERVAR, los siguientes actos administrativos: (i) Ficha de Fiscalización Tributaria N° 004880 de fecha 03.05.2019, (ii) Ficha de Fiscalización Tributaria N° 008228 de fecha 17.07.2019; (iii) Acta de Constatación y/o Inspección N° 002544 de fecha 04.09.2019, (iv) Ficha de Fiscalización Tributaria N° 008563 de fecha 11.09.2019 e Informe N° 868-2019-DFT-GAT-MDMM de fecha 03.10.2019, actuaciones que podrán ser meritadas en su oportunidad por el Órgano Sancionador en la etapa correspondiente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – RETROTRAER el procedimiento sancionador hasta la etapa de notificación del Informe Final de Órgano Instructor, Informe N° 1500-2018-DF-MDMM, de fecha 26.11.2018, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

ARTICULO CUARTO. – EXHORTAR a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal 539-2014-MDMM, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del Procedimiento Sancionador, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO. – DECLARAR que conforme a los considerandos expuestos no corresponde pronunciamiento respecto del recurso de apelación; toda vez que se tiene como consecuencia la Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO OCTAVO. – NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR
Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos
GERENTE MUNICIPAL

MAPA/
EXP
CC.

Interesados
Archivo